

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA
E.S.D

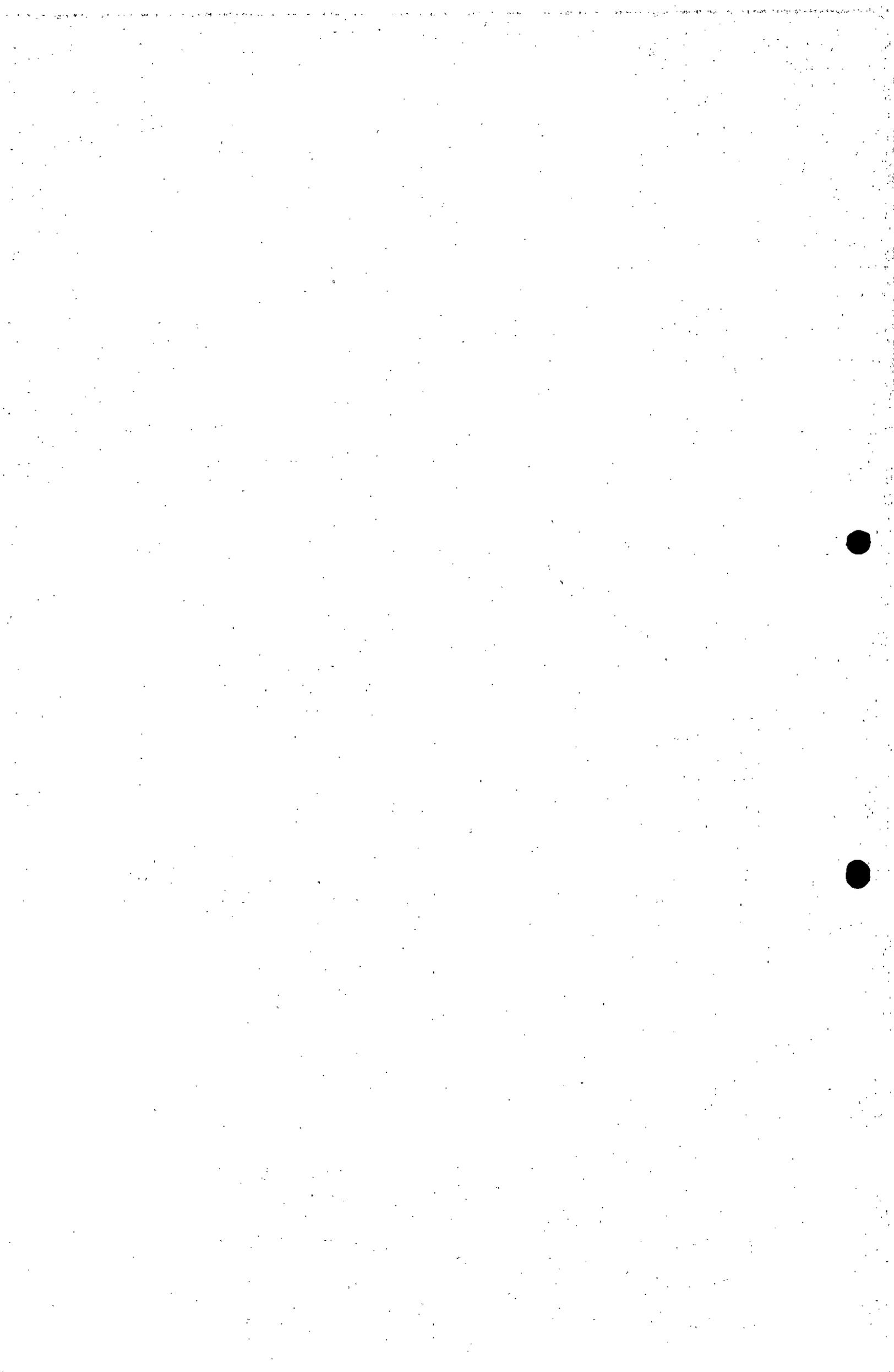
Referencia.- PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-0322
Demandante.- MARIÁ DEL CARMEN UMBA DIAQUIVE Y OTROS
Demandados.- HEREDEROS INDETERMINADOS DE EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ

CONSTANZA LAUDICIA TOCARRUNCHO TOCARRUNCHO, mayor de edad, residente en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.0404.429 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 286802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora MARIÁ ODALINDA TOCARRUNCHO MONROY, también mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.268.121 de Tunja-Boyacá, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar demanda formulada por las señoras MARIÁ DEL CARMEN UMBA DIAQUIVE y la señora FLOR CECILIA UMBA TOCARRUNCHO.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. El predio denominado ALTAMIRA debidamente identificado en la demanda, no es de propiedad del señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ (q.e.p.d), este bien inmueble pertenece a la señora MARIÁ EMILIA MONROY (q.e.p.d), como consta en certificado de libertad y tradición y Escritura Publica No. 263 del año 1958 de la Notaria Segunda del Circuito de Tunja, documentos que ya se anexaron en contestación anterior a esta, la cual hace parte del proceso en mención, y que fueron allegados por la suscrita apoderada. Este predio hace parte de uno de mayor extensión, del cual corresponde una cuota parte a la señora MARIÁ EMILIA MONROY, quien ya falleció, por ende corresponde a sus herederos, situación que esta por definirse en proceso de sucesión con radicado 2017-277 el cual se adelanta en su despacho.

El señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ (q.e.p.d), es propietario del predio denominado EL RECREO, el cual fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal con la señora MARIÁ EMILIA MONROY (q.e.p.d). Por ende corresponde a sus herederos, situación que esta por definirse en proceso de sucesión con radicado 2017-277 el cual se adelanta en su despacho, en dichos predios vivió el señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO y la señora MARIÁ EMILIA MONROY junto con sus hijos MARIÁ ODALINDA, MARIÁ INÉS, JOSÉ MOISÉS, ROSA MARIÁ Y SEGUNDO EXCEHOMO TOCARRUNCHO MONROY, desde el momento en que se adquirieron, en vigencia de la sociedad conyugal constituida entre los causantes EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ y MARIÁ EMILIA MONROY entre los años 1945 hasta el año 1971 cuando falleció la señora MARIÁ EMILIA MONROY, posterior a ello, el cónyuge sobreviviente EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ contrajo segundas nupcias con la señora MARIÁ DEL CARMEN UMBA DIAQUIVE en el año 1976, sin liquidar la sociedad conyugal anterior, por tanto desde la fecha de su segundas nupcias (1976) y hasta la fecha de su fallecimiento el día 07 de mayo de 2002, convivió en los predios denominados ALTAMIRA y EL RECREO bienes comunes de la sociedad conyugal con la señora MARIÁ EMILIA MONROY, con los hijos de su



primer matrimonio MARÍA ODALINDA, MARÍA INÉS, ROSA MARÍA, JOSÉ MOISÉS y SEGUNDO EXCEHOMO TOCARRUNCHO MONROY y con los procreados en su segunda unión, es decir; FLOR CECILIA,, LUIS GERMÁN, ELISA, BERENICE, CARLOS HUMBERTO, MARTHA VITULIA , VÍCTOR y NELLY TOCARRUNCHO UMBA, unos y otros convivieron en dichos predios, hasta que conformaron sus propios hogares, por lo cual para la fecha del fallecimiento del señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ en el año 2002, convivían con el únicamente sus hijos menores de edad GLORIA NELLY, MARTHA VITULIA y VÍCTOR TOCARRUNCHO UMBA.

SEGUNDO.- NO ES CIERTO- La señora MARÍA DEL CARMEN UMBA DIAQUIVE vivió con su esposo EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ hasta la fecha de su fallecimiento (07 de mayo de 2002) en la única casa de habitación construida en el predio denominado ALTAMIRA y permaneció con sus hijos menores de edad, hasta el año 2010, cuando todos sus hijos dejaron el hogar, se traslado a la ciudad de ciudad de Tunja para vivir con su hija GLORIA NELLY TOCARRUNCHO UMBA y desde el año 2015 aproximadamente tiene su domicilio en el municipio de Funza-Cundinamarca donde viven sus hijos MARTHA, VÍCTOR y CARLOS HUMBERTO TOCARRUNCHO UMBA, como se puede observar en oficio agregado al Proceso de Sucesión 2017-0277 con sus respectivas direcciones para notificación, lo cual puede ser corroborado con certificado de afiliación que se anexa, donde consta que a partir de 2015 y hasta la fecha, la señora MARÍA DEL CARMEN UMBA recibe el servicio de salud en FAMISANAR EPS, en calidad de beneficiaria, en el municipio de Funza-Cundinamarca, lo cual permite inferir que este es su lugar de domicilio, toda vez que es atendida en sus cuidados médicos en este lugar y no en el municipio de Combita, donde dejó de recibir sus servicios médicos desde el año 2010, según reporte del SISBEN, lo cual coincide con lo anotado.

Respecto a la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA, vive en el predio denominado ALTAMIRA desde mediados el año 2012, fecha en la cual se separó de cónyuge POMPILIO TOCARRUNCHO y como no tenía lugar donde residir con sus hijos menores de edad y la propiedad común y proindivisa de la sucesión su padre el señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ(q.e.p.d) y la señora MARÍA EMILIA MONROY (q.e.p.d), esta heredera con el permiso de sus hermanos TOCARRUNCHO MONROY y TOCARRUNCHO UMBA, ocupó el predio denominado ALTAMIRA donde estaba construida una casa de habitación en barro, donde convivió en causante con cada una de sus cónyuges y sus correspondientes hijos. Anterior a esta fecha la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA vivió en la vereda San Isidro parte los Tanques, del Municipio de Combita, en el predio denominado EL REGALITO, en la casa de habitación construida en dicho terreno, desde el 24 de diciembre de 1994, fecha en la cual contrajo matrimonio con señor POMPILIO TOCARRUNCHO BERNAL, hasta el año 2012, fecha en la cual se separó de su esposo. Prueba de ello es la copia del Proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2011-0237, el cual se encuentra en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, en el cual consta tanto en la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (fis 3-5) en la presentación de INVENTARIOS Y AVALÚOS(fis 22-23) , en la PARTICIÓN MATERIAL DE LA MASA CONYUGAL (fis 39-44) (fis 51-56) Y boleta de citación No. 021 (fl 48) y oficio de notificación persona (fl 46) Y Sentencia de Liquidación de Sociedad Conyugal del Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Tunja de fecha 27 de junio de 2012 (fis 57-60), documentos tales en los que la señora FLOR CECILIA



TOCARRUNCHO UMBA a través de sus apoderados afirma en demanda interpuesta el 15 de julio de 2011 que: "reside en el predio denominado "el Regalito" ubicado en la vereda de San Isidro del Municipio de Combita, del cual han tenido posesión material desde hace mas de diez (10) años y el que ha explotado económicamente como casa de habitación para la sociedad conyugal, hasta esta fecha es poseído por la cónyuge FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA y sus hijos menores de edad."

Por lo anterior las afirmaciones realizadas son falsas, toda vez que existen documentos con suficiente fuerza probatoria que demuestran que las demandantes, residieron en los predios ALTAMIRA y EL RECREO, en diferentes tiempos no continuos, y no como poseedoras materiales de los predios, en calidad de cónyuge y heredera respectivamente, la señora MARIÁ DEL CARMEN UMBA DIAQUIVE, abandono los predios sin tener la intención de poseer el bien como señora y dueña, ya que en la demanda no consta siquiera un documento que certifique dicho señorío, mas que sus propias afirmaciones, ya que la demandante no reside hacer mas de 5 años en el predio, por ende no es apta para usucapir como quiera que no reúne los requisitos para tal, no tiene la posesión material de los bienes objeto del litigio, por tanto no hay actos, hechos o documentos que prueben la posesión publica, pacifica e ininterrumpida que alega.

Igualmente la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA, ingreso en el año 2012 al predio ALTAMIRA con animo de heredera, por ello no hubo oposición de los demás herederos, ya que como los demás posee un derecho sobre dicho bien, el cual ejerció por este tiempo apoyada en un acuerdo entre los herederos TOCARRUNCHO MONROY y TOCARRUNCHO UMBA para la compraventa de derechos herenciales, por tanto no había motivo para que fuera desalojada de dicho predio o molestada por los demás herederos, situación que aprovecho para de manera fraudulenta y clandestina realizar tramite para la asignación de subsidio de vivienda desde el año 2014, para lo cual presento Declaración Juramentada ante la Alcaldía del Municipio de Combita donde da fe y presenta dos declarantes las señoras SANDRA LILIANA SARMIENTO SARMIENTO y MARIÁ HELENA SARMIENTO afirmando bajo la gravedad de juramento una posesión por mas de cinco (5) años que no tenia, ya que residía en el predio desde el año 2012, en calidad de heredera, no como poseedora del predio, mintió para obtener documento publico, junto con las demás declarantes, quienes conocían abiertamente entre el año 1994 -2012 residió en la vereda San Isidro de Combita, ya que la primera es su cuñada esposa del señor GERMÁN TOCARRUNCHO UMBA, quien reside en el mismo municipio, y la segunda es amiga personal de la señora demandante, ya que son vecinas de la vereda San Isidro donde la señora CECILIA vivió por mas de 15 años, dichos actos desacreditan la afirmación de la supuesta posesión fue publica, ya que fue abiertamente clandestina, inicio los tramites para el subsidio de vivienda desde el año 2014, el subsidio le fue asignado y lo hizo efectivo en el año 2017 al construir la vivienda en el lote denominado ALTAMIRA, en todo este tiempo mantuvo comunicación con sus hermanos, recibió visita de los mismos y asistió a las reuniones para acordar el precio y la forma de pago de la compraventa de derechos hereditarios, sin manifestar en ningún momento los tramites que estaba haciendo, eso es ejercer una posesión clandestina, ya que omitió comunicar a los demás herederos sus intenciones, mientras acumulaba tiempo para solicitar la prescripción, que había simulado una posesión de mas de



cinco (5) años, mediante declaración extra proceso por parte de personas que la conocieron viviendo en la vereda de San Isidro por mas de diez años, todo ello con el fin de obtener el subsidio de vivienda, que finalmente consiguió y no comunico a los herederos. Cuando le fueron llevados los materiales a la vivienda, alego que eran materiales que la Alcaldía de Combita regalaba para mejoramiento de vivienda y cuando construyo la vivienda nueva, alego que para eso existía el acuerdo de compraventa de derechos hereditarios y que ella tenia derecho a construir en la parte que le tocara una vez se realizara la compraventa, pero sin haber pagado el precio por dichos derechos, todos estos actos para ocultar la posesión ficta por medio de la cual logro obtener el subsidio. Situación que cambio al recibir la notificación de la admisión de la demanda de sucesión 2017-0277, cuando decidió de manera temeraria interponer la demanda de pertenencia 2018-0322, contrariando todo lo afirmado anteriormente, a sabiendas que no cumplía con los requisitos para tal, ya que su posesión legal ha sido como heredera y no como poseedora común, sumado a que no cumple con el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria, pues llego al predio en el año 2012 como heredera, por tanto y por ser heredera legal es su obligación acreditar en la demanda; el momento preciso en que se dio la intervención del titulo, de heredera a poseedora, situación que omitió desde el libelo de la demanda donde presenta al señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ como un extraño y no como su padre, para engañar respecto al tiempo desde el cual debe iniciarse el conteo para la prescripción, ya que al ser heredera y pretender ser poseedora, tiene la obligación de demostrar el momento en que muto el titulo y como puede advertirse en la demanda, no esta demostrado en ninguna parte, ya que a la fecha funge como poseedora en un proceso y en otro como heredera de los mismos bienes, sin haber renunciado a ninguna calidad para optar por una u otra, careciendo entonces del animo de señora y dueña, puesto que al reconocerse como heredera reconoce el dominio de los demás herederos sobre los bienes en cuestión, lo cual contradice su propio dicho de ser poseedora exclusiva de dichos predios, sobre los cuales a ejecutado meros actos de heredera en nombre del dueño del predio por el derecho de herencia que le corresponde.

TERCERO.- NO ES CIERTO, No hay prueba dentro de la demanda, que acredite actos positivos de posesión sobre los predios mencionados, ya que los actos mencionados como el pago de 3 años de impuestos y del mismo tiempo de pago de servicios públicos es decir entre los años 2014 al 2'17, solo demuestra lo afirmado en esta contestación, que la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA, vive en el predio denominado ALTAMIRA en calidad de heredera del señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ y como corresponde ya que es la única heredera que a la fecha se beneficia del predio, porque como puede apreciarse no hay acto o documento alguno que acredite actos positivos de posesión anteriores al año 2014, en lo que respecta a la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA, porque en el caso de la señora CARMEN UMBA DIAQUIVE, dichos actos positivos de posesión ni siquiera existen, ya que no se avizora prueba alguna que ratifique su dicho, dicha situación permite inferir que no hay actos positivos de posesión por parte de ninguna de las demandantes, y menos aun posesión permanente, independiente, quieta, publica pacifica por mas de 16 años, ya que ninguna de las dos ha vivido ese termino en dichos predios, como ya se demostró anteriormente.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. W. B. Jones, and Mr. C. D. Brown, among others.

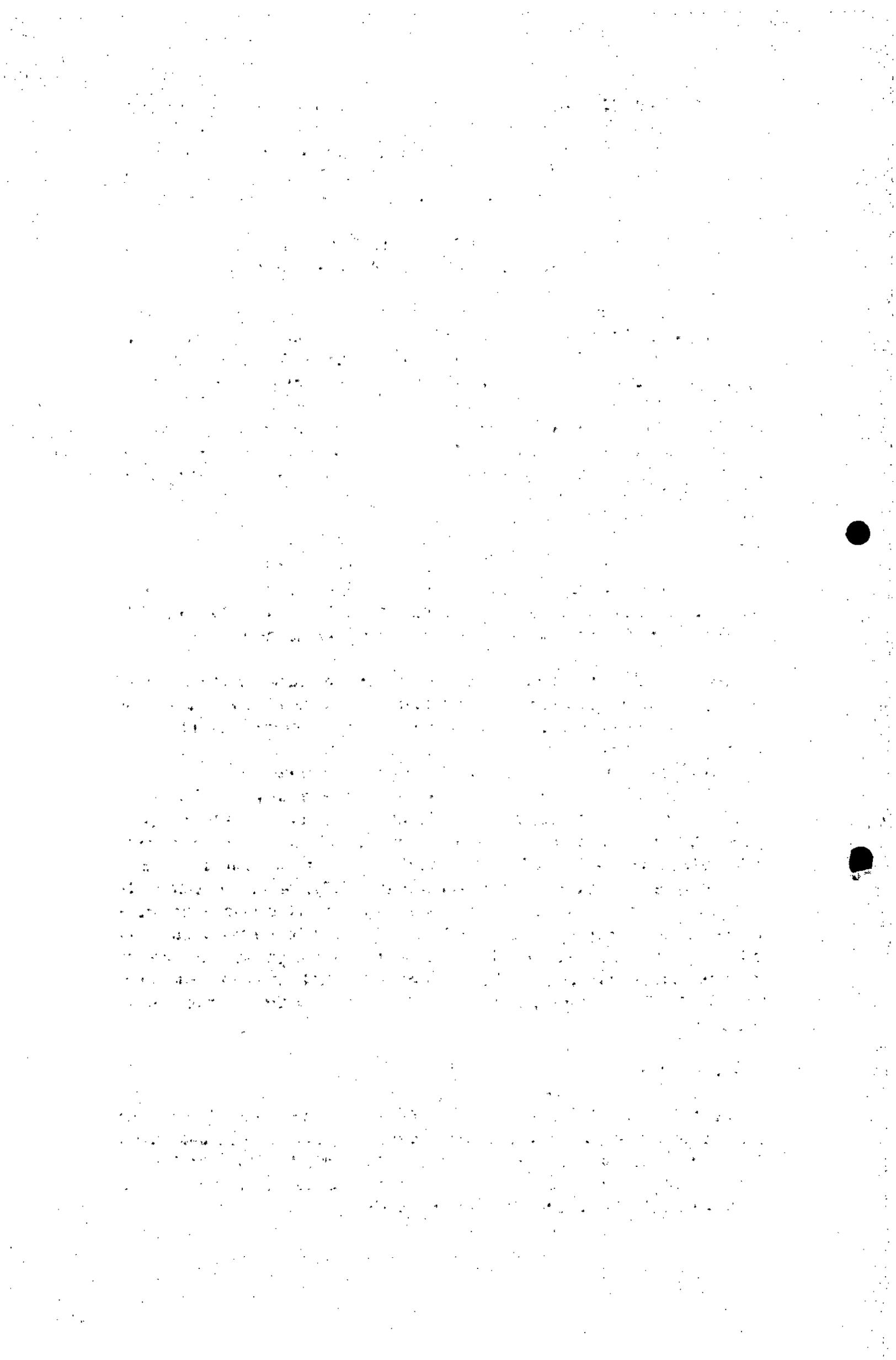
2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who were present at the meeting. This list is also in alphabetical order and includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. W. B. Jones, and Mr. C. D. Brown, among others.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who were absent from the meeting. This list is also in alphabetical order and includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. W. B. Jones, and Mr. C. D. Brown, among others.

CUARTO.- ES FALSO. La señora MARÍA DEL CARMEN UMBA DIAQUIVE no reside en el Municipio de Combita desde el año 2010 y la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA reside en el predio ALTAMIRA desde mediados el año 2012, detentando la posesión legal como heredera del señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ, ejecutando actos propios de poseedora de la herencia, no como dueña y señora de dichos bienes, por ende ninguna de las demandantes cuenta con el tiempo, ni demás requisitos de ley para alegar la posesión extraordinaria de un bien inmueble, son lotes de terreno sobre los cuales no se siembra desde el fallecimiento del señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ, como se puede corroborar con los testimonios de los colindantes y fotografías allegadas al proceso, tampoco se pastorean animales, mas que aquellos domésticos propios de una vivienda rural y para el propio beneficio, el impuesto predial como se puede observar solamente se ha cancelado por tres años (2014-2017) correspondientes al tiempo que la señora ha residido en el predio en calidad de heredera, pagos que corresponden a una obligación como heredera, como en otros tiempos han asumido los demás herederos, los servicios públicos como ya se menciono fueron matriculados e instalados por el señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ, por tanto hacen parte de la masa sucesoral por que son anexos al bien principal, y las mejoras que relaciona la señora FLOR CECILIA UMBA, es la casa construida en el predio denominado ALTAMIRA, con un subsidio de vivienda obtenido de manera fraudulenta, y el predio se ha defendido contra perturbaciones que ella misma ha generado por dejar animales sueltos, que hicieron daño en predios ajenos, en dicho caso, la familia TOCARRUNCHO respondió, dando por partes iguales para la construcción de la cerca, situación que no puede adjudicarse a motu proprio, porque si bien fue la llamada a responder ante la inspección de policía por residir en el predio y por ser los animales de su propiedad, la cerca se construyo en común con el señor VÍCTOR AMEZQUITA, por ser colindante, y para la misma la señora FLOR CECILIA UMBA, pidió dinero a los demás herederos para comprar los palos para la cerca y pagar los obreros, como consta en recibo firmado a su hermana MARÍA INÉS TOCARRUNCHO MONROY, quien fue al encargada de recoger el dinero y llevarse personalmente a la señora FLOR CECILIA, en consecuencia los actos mencionados como posesorios no existen, como quiera que los predios no están destinados para la agricultura, o el pastoreo y las mejoras mencionadas se hicieron con Fondos del Estado, aun después de haberse iniciado el proceso de sucesión 2017-0277.

QUINTO.- NO ES CIERTO. El predio denominado ALTAMIRA es un predio de gran extensión, del cual le corresponde a la señora MARÍA EMILIA MONROY (q.e.p.d), solamente una cuota parte del mismo, el cual posee linderos naturales plenamente delimitados en la Escritura Publica No. 263 de 1958 de la Notaria Segunda de Tunja, como consta en el Certificado de Libertad y Tradición, donde aparece como propietaria de dicho terreno en común con los señores; JOSÉ EUGENIO MONROY(q.e.p.d) , MARÍA ADELAIDA TIBACUY DE DÍAZ, SOLEDAD AMADO GARCÍA(q.e.p.d), MANUEL ANTONIO CONTRERAS(q.e.p.d), ANGÉLICA TOCARRUNCHO DE VANEGAS(q.e.p.d) y ROBERTO VANEGAS (q.e.p.d) .

SEXTO.- NO ES CIERTO. La única que reside en el predio es la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA con sus hijos menores de edad, hay dos casas construidas en el predio ALTAMIRA, una en barro que se encuentra en ruinas y fuera de uso y la otra que fue construida con subsidio de vivienda otorgado a la señora FLOR



7
355

CECILIA TOCARRUNCHO UMBA en el año 2016, quien lo solicito a escondidas de los demás herederos, con documentación fraudulenta, adjudicándose una posesión de mas de 5 años mediante declaraciones extraproceso ante la Alcaldía del Municipio de Combita, cuando llevaba solo dos años viviendo en el predio denominado ALTAMIRA, en calidad de heredera legitima, consiente de que dichos predios pertenecen a los herederos de la sucesión de los causantes MARIÁ EMILIA MONROY y EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ, entre los cuales ella se encuentra. Por ende no existe posesión material del bien, existe posesión legal como heredera, la cual ostenta hasta la fecha.

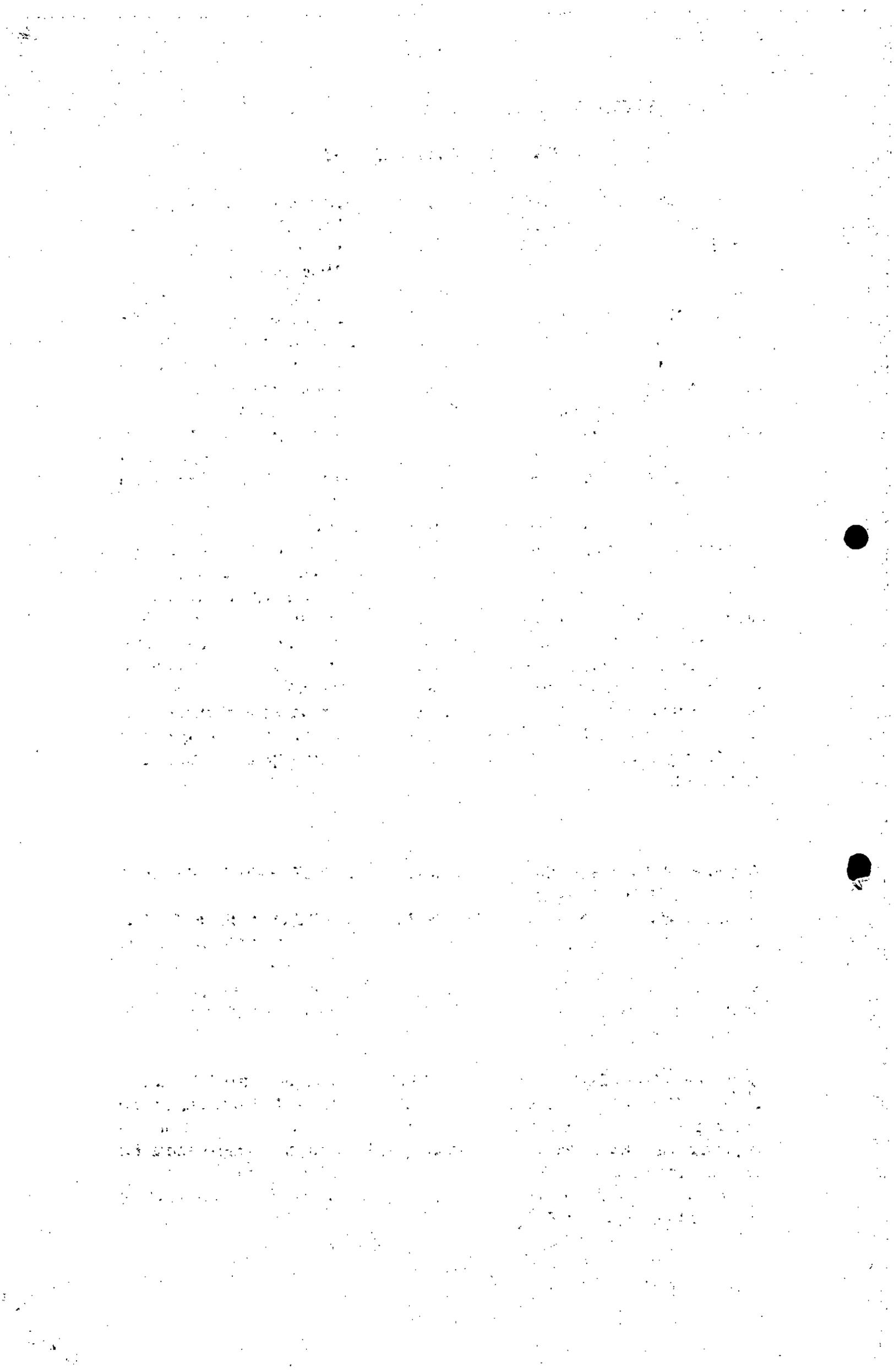
Los servicios públicos agua y acueducto, fueron instalados por el señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ, como constan en documentos que ya se allegaron al proceso, dichos servicios estaban instalados en la casa de barro, los cuales de manera clandestina fueron retirados para instalarlos en su nueva vivienda, sin autorización de los demás herederos, porque tal como se evidencia en los documentos allegados por las demandantes, el recibo de pago de la energía es a favor del señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ quien matriculo el servicio y el acueducto fue instalado por el mismo, quien hizo parte de los fundadores de dicho acueducto.

SÉPTIMO.- NO ES CIERTO. El predio denominado EL RECREO es un lote de engorde, en el cual no se siembra, ni se pastorea, como se evidencia en fotografías actuales que se anexan al proceso, igualmente el predio ALTAMIRA, ya que la única que se beneficia del mismo es la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA, quien tiene su casa de habitación en este desde el año 2017.

OCTAVO.- ES CIERTO, existe un proceso de sucesión en curso, entre las mismas partes y por los mismos predios, que se interpuso como quiera que la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA construyo vivienda en predio ALTAMIRA, sin permiso, ni conocimiento de los demás herederos y sin haber respetado el acuerdo entre herederos para la compraventa de derechos herenciales, ya que se debía realizar el pago por la parte que correspondía a los herederos TOCARRUNCHO MONROY de los predios ALTAMIRA y EL RECREO, a mediados del año 2017, para poder disponer de los predios en mención. Por tal razón los herederos TOCARRUNCHO MONROY, iniciaron proceso de sucesión doble intestada que se adelanta ante su despacho bajo el radicado 2017-0277, ya que el derecho de reclamar el derecho de herencia, no desaparece por el mero trascurso del tiempo, y para la época en que se interpuso la demanda de sucesión en el año 2017, no existían hechos extintivos o impeditivos tal pretensión, ya que los predios denominados ALTAMIRA y el RECREO subsisten en cabeza de los causantes EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ y MARIÁ EMILIA MONROY por ende se tiene el derecho de herencia.

NOVENO.- ES CIERTO

DECIMO.-NO ES CIERTO En el auto de fecha 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso de sucesión 2017-0277, se reconoció a los herederos TOCARRUNCHO UMBA, entre ellos la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA, hecho que omitió en esta demanda, donde se presenta desconociendo la calidad de heredera legitima del señor EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ.



UNDÉCIMO.- ES CIERTO

FRENTE A LAS PRETENSIONES

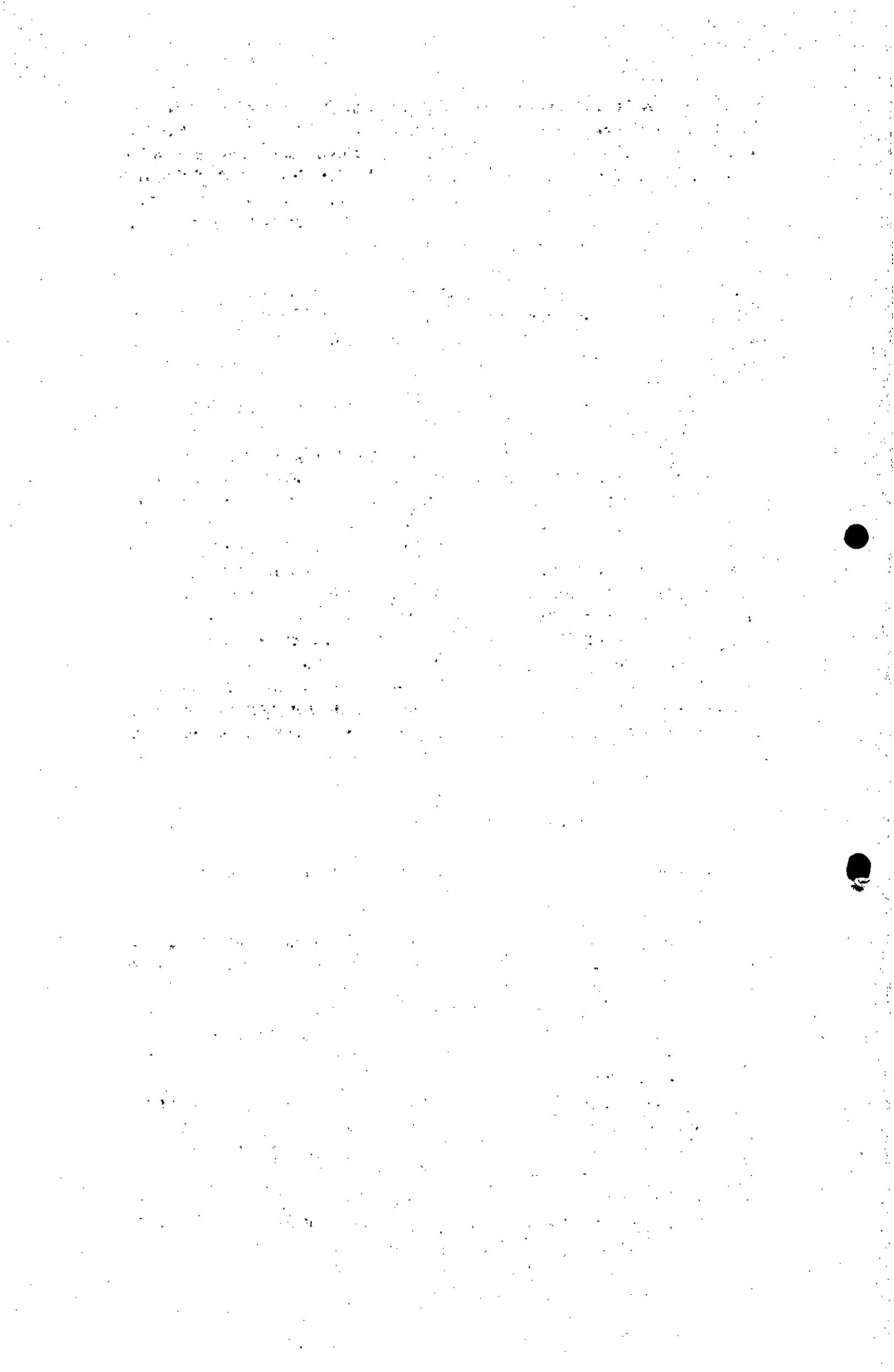
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones como quiera que las demandantes no tienen el dominio pleno, ni la posesión absoluta de los inmuebles denominados ALTAMIRA y EL RECREO ubicados en la vereda San Onofre del Municipio de Combita, toda vez que la señora CARMEN UMBA DIAQUIVE, no reside en dichos predios desde el año 2010 y la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA tiene posesión legal de la herencia desde mediados del año 2012, ya que anterior a ello y por mas de diez (10) años, según su propio dicho, tenía en posesión el predio denominado "el regalito" donde vivió en casa de habitación construida en dicho terreno, con sus hijos, situación que se encuentra plenamente demostrada en el Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal 2011-0237 el cual se encuentra en el Juzgado Primero de Familia de Tunja, donde en diferentes documentos allegados al proceso por medio de su apoderado, la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA afirma que residió en dicho predio ubicado en la vereda San Onofre, entre los años 1994 a 2012, razón por la cual se le adjudico dicho bien dentro de dicho proceso, igualmente las notificaciones del proceso hasta el año 2012, se hicieron en dicho predio, lo que confirma que ese era su lugar de residencia y no el predio ALTAMIRA ubicado en la vereda San Onofre del Municipio de Combita, como quiere hacer ver. Pruebas estas que no pueden ser refutadas como quiera que fueran realizadas ante un Juez de la República, quien les dio plena credibilidad, tanto como para otorgarle el predio dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, es por ello y que ha conveniencia, no puede afirmar frente a otro Juez de la República una aseveración diferente, sin que resulte una burla a la justicia, ya que es claro que ninguna de las demandantes ha poseído los predios mencionados por el tiempo que alegan (mas de 17 años), ni siquiera por el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio.

EXCEPCIONES

PRIMERA.-FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Las demandantes MARIÁ DEL CARMEN UMBA DIAQUIVE y FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA, carecen del derecho de usucapir, toda vez que no cumplen con los requisitos para ello, la primera porque dejo de residir en el Municipio de Combita desde el año 2010, por ende no cumple con ninguno de los requisitos para incoar la demanda, ya que no posee los predios en mención, de manera publica, pacifica e ininterrumpida, ya que abandono la propiedad.

La señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA reside en el predio ALTAMIRA y EL RECREO desde mediados del año 2012, en calidad de heredera, no de poseedora común, por lo cual no cumple el titulo de poseedora, ni con el tiempo requerido para pretender la prescripción extraordinaria de dominio sobre los predios denominados ALTAMIRA y EL RECREO, que es de diez (10) años. Las demandantes no tienen posesión continua, ni suficiente para obtener la prescripción adquisitiva de los predios en mención.



SEGUNDA.- EXCEPCIÓN POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. Entre los demandantes y demandados existen dos procesos en común, el primero un Proceso de Sucesión doble intestada de los causantes EXCEHOMO TOCARRUNCHO ORTIZ y MARIÁ EMILIA MONROY bajo el radicado 2017-0277, donde los únicos bienes que conforman la masa sucesoral son los predios denominados ALTAMIRA y el RECREO ubicados en la vereda San Onofre bajo, del Municipio de Combita.

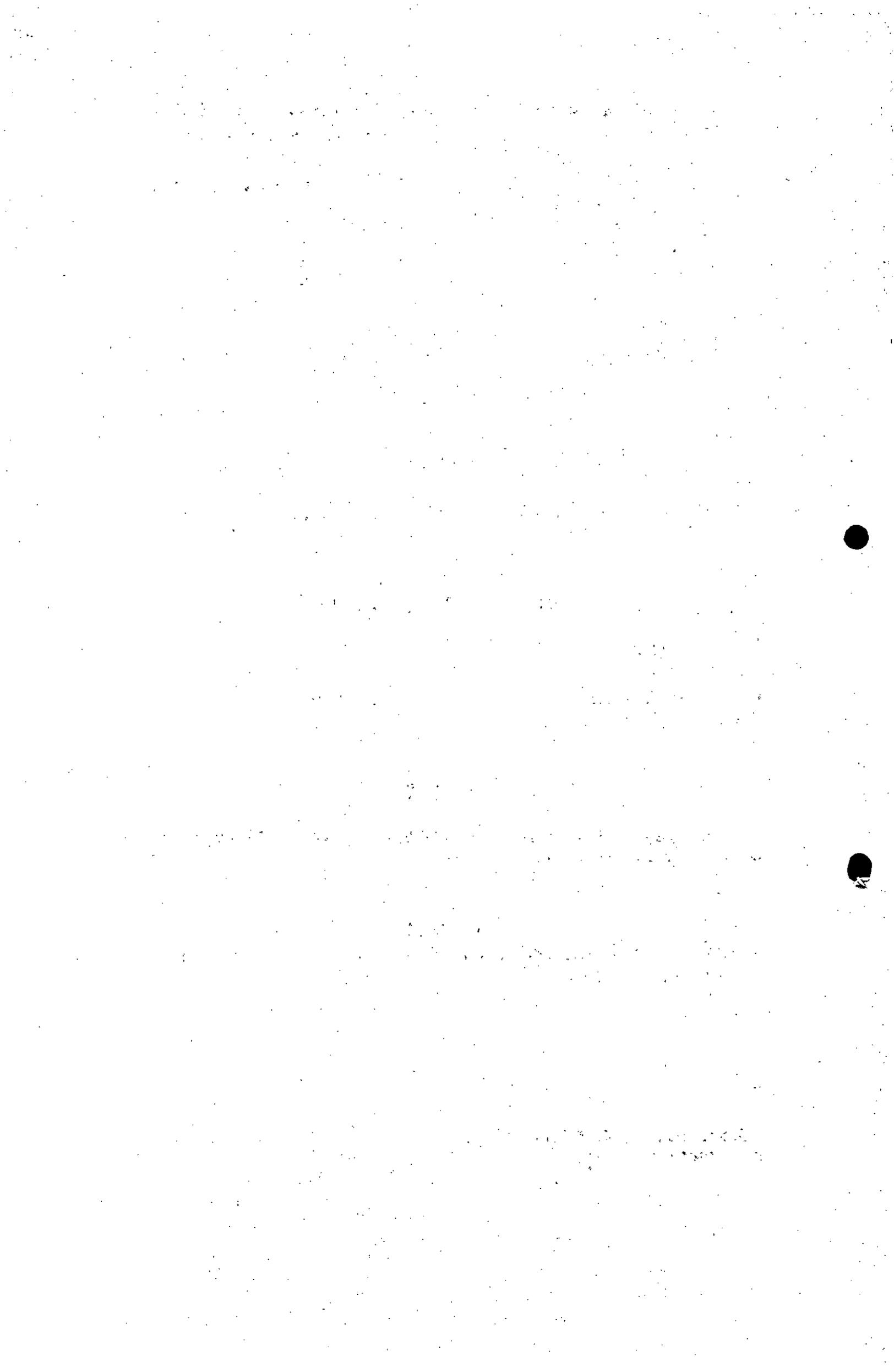
El segundo es una Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, entre las mismas partes, bajo el radicado 2018-0322, donde el objeto de litigio son los predios denominados ALTAMIRA y el RECREO ubicados en la vereda San Onofre bajo, del Municipio de Combita.

Los dos procesos están en curso en su despacho, motivo por el cual la prosperidad de alguno de los dos afecta directamente al otro, el uno afecta directamente, ya que no es posible la coexistencia de las dos, porque de prosperar juntas serian totalmente contradictorias, puesto que no es compatible distribuir hijuelas de un predio declarado como pertenencia de un solo heredero, como tampoco es posible que se declare la pertenencia de un bien adjudicado a herederos recientemente. Las pretensiones son las mismas, ya sea como sucesión o como pertenencia, lo que se busca es la adjudicación de los predios en mención al heredero o poseedor que demuestre tener derechos sobre este, es un desgaste innecesario de la Justicia promover un proceso entre las mismas partes y con las mismas pretensiones, solamente para torpedear una pretensión legítima, ya que el proceso de sucesión se promovió primero que el proceso de pertenencia, las supuestas usucapiencias no reúnen los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, porque no cumplen con los requisitos para la prosperidad de sus pretensiones y fue promovido de manera temeraria, para entorpecer el proceso de sucesión en curso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan en cuenta como tales las siguientes:

1. Certificación de afiliación a FAMISANAR EPS de la señora MARÍA DEL CARMEN UMBA DIAQUIVE, donde consta que reside en Funza-Cundinamarca desde el año 2015.
2. Certificación SISBEN donde consta que la señora MARÍA DEL CARMEN UMBA, no reside en el Municipio de Combita desde el año 2010, ya que a la fecha se han realizado dos actualizaciones, donde la señora en mención no ha sido reportada.
3. Copia autenticada de documentos pertenecientes al Proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2011-0237, el cual se encuentra en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, tales como:
 - Demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (fis 3-5)
 - Presentación de INVENTARIOS Y AVALÚOS (fis 22-23), donde consta que reside como poseedora del predio denominado "el regalito" desde el año 1994 hasta el año 2012.



10
358

- PARTICIÓN MATERIAL DE LA MASA CONYUGAL (fls 39-44) (fls 51-56) donde consta que reside como poseedora del predio denominado "el regalito" desde el año 1994 hasta el año 2012.
- Boleta de citación No. 021 (fl 48) donde consta el lugar de domicilio de la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA,, en el año 2012.
- Oficio de notificación persona (fl 46) donde consta el lugar de domicilio de la señora FLOR CECILIA TOCARRUNCHO UMBA,, en el año 2012.
- Sentencia de L liquidación de Sociedad Conyugal del Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Tunja de fecha 27 de junio de 2012 (fls 57-60).
- Fotografías de los predios denominados ALTAMIRA y EL RECREO.

Las demás que constan en el proceso.

TESTIMONIALES.

Me ratifico en las solicitadas en contestación realizada en este mismo proceso, por la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 791 de 2002

Ley 792 de 2003

Código civil colombiano Artículos 2512, 2531 y ss., 762 y ss.

Código General del Proceso, artículo 108 y 375 ss.

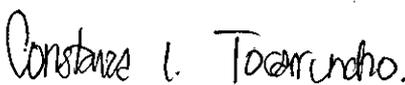
NOTIFICACIONES

La suscrita y su poderdante en la Secretaria del Juzgado o en mi domicilio calle 33 No. 11-59 de la ciudad de Tunja.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas y el poder a mi favor debidamente diligenciado.

Señor Juez,


CONSTANZA LAUDICIA TOCARRUNCHO
 C.C. 40040429 de Tunja
 T.P. 286.8093 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA MUNICIPAL COMBITA - BOYACA	
No. Radicación:	
Fecha:	10 NOV 2019
Hora:	2:30 p.m.
Anexos:	37
Recibido por:	Alexa C

